



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (2) de mayo de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 101

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Alfonso de Jesús Hoyos Molina
Demandado	Universidad Nacional de Colombia.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00354 00
Asunto	Falta de competencia

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Pretende el señor Luis Alfonso de Jesús Hoyos Molina a través de apoderado, se declare la nulidad de la Resolución No. 0291 del 13 de septiembre de 2011, por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente, así como la nulidad de la Resolución No 00007 del 17 de enero de 2012 expedida por la directora del Fondo Pensional – Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, por la cual se resuelve el recurso de reposición.

Dentro del líbello de la demanda señala el demandante que la cuantía conforme a lo causado en los últimos tres (3) años que constituye objeto de reclamación por concepto de la pensión, asciende a la suma de sesenta y un millones novecientos treinta mil pesos (61'930.025.00).

Ahora, a efectos de dilucidar a que instancia judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, es necesario remitirnos a lo que establecen los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, normas que determinan la competencia entre Tribunales Administrativos y los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Tal como se observa, las normas antes transcritas determinan que se asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los asuntos en materia laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía de la pretensión supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

De otra parte el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos señala lo siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Frente al sub lite, indica lo anterior con claridad que corresponde el conocimiento por parte de los jueces administrativos en primera instancia, de aquellos asuntos laborales que no provengan de un contrato de trabajo y que no supere la cuantía de cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, tal como se indicó con anterioridad al pretender la parte actora el reconocimiento y pago de la mesada pensional así como el reconocimiento y pago de las sumas respectivas por concepto del retroactivo por valor de sesenta y un millones novecientos treinta mil pesos con veinticinco centavos (61'930.025.00) es evidente que supera el tope de los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia, Superior Funcional de los Jueces Administrativos.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar la falta de competencia** para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecado por el señor Luis Alfonso de Jesús Hoyos Molina, en contra de la Universidad Nacional de Colombia.

**Segundo. Remitir** el expediente contentivo de las diligencias a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Antioquia, para los efectos señalados en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría